

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro.144
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00227-00

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial en el que indica que aporta la notificación realizada al demandado, la cual se remitió por medio de la empresa de mensajería Pronto Envíos, donde se evidencia que el remitente es este despacho judicial y el destinatario el señor MIGUEL ÁNGEL BORJA HERNÁNDEZ en el correo electrónico miguelangel2121@live.com.

Sea lo primero indicar que la notificación al extremo pasivo es carga de la parte demandante, por lo que es esta persona quien debe ser el remitente de la notificación y no este despacho judicial, lo cual deberá corregir para los fines pertinentes.

Ahora, en cuanto a la notificación aportada, es preciso recalcar que el abogado está confundiendo la forma de notificar contemplada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 con la reglamentada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues está remitiendo una citación indicándole al demandado que debe comparecer por medio del correo electrónico del despacho, cuando la normatividad en cuanto a notificación personal por medio de mensaje de datos es clara al indicar que no se necesita una citación sino la remisión de la demanda y sus anexos, así como la subsanación y los auto inadmisorio y admisorio proferidos dentro del referido proceso. Cumpliendo lo dicho, aunado a los demás requisitos allí contemplados se entenderá surtida en debida forma la notificación personal. Por otra parte, la citación que remitió el togado corresponde a la que debió efectuarse siguiendo los derroteros del C.G.P. la cual debe hacerse a la dirección física del demandado. Así las cosas, debe indicarse al extremo activo que la notificación remitida no puede tenerse como surtida en debida forma conforme lo explicado precedentemente.

Consecuentemente, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente – **NOTIFICACIÓN PERSONAL**-, en la que informará, de manera veraz, acerca de la existencia del presente proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, aportando al Despacho la documentación exigida legalmente en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, con la celeridad y prontitud que el

proceso amerita (Ley 2213 del 2022; Arts. 290 y ss. del C.G.P.; Arts. 29 y 32 de la Ley 794/03; Corte Const. Sent. C-783/04 y T-907/06).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora y a su apoderado para que realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: diez (10) de febrero de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41baf680b6670083c5c1700cd0fc711e898e58ac5a788b338934759d2117c4a8**

Documento generado en 09/02/2023 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>